



Recurso de apelación interpuesto por el señor ANGULO GUEVARA POITIER JUNIOR, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00772-2024-SUCAMEC/GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 01515-2024-SUCAMEC

Lima, 16 de abril de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 05 de marzo de 2024 por el señor ANGULO GUEVARA POITIER JUNIOR contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00772-2024-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00196-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con escrito de fecha 07 de noviembre de 2023, el señor ANGULO GUEVARA POITIER JUNIOR (en adelante, administrado) solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 07849-2023-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que no justificó la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito ingresado con fecha 17 de enero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 07849-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 00772-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó el recurso de reconsideración del administrado debido a que no ha desvirtuado la motivación que justifique la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito ingresado con fecha 05 de marzo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00772-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 00818-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00772-2024-SUCAMEC/GAMAC;



Resolución de Superintendencia

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 13 de febrero de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

[...]

*4.21 Asimismo, se ha evidenciado que la resolución impugnada carece de motivación, lo cual implica la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG, pues la decisiones administrativas deben ser motivadas de acuerdo a una secuencia lógica de fundamentos de hecho y de derecho, circunstancia que no se ha podido evidenciar de la resolución impugnada, pues el único párrafo que refiere a una apreciación del evaluador de la GAMAC, solo refiere a que se tratan de meras generalidades basadas en la inseguridad ciudadana, lo cual evidencia que dicha gerencia no ha valorado los medios probatorios de forma individual y/o sistemática, vulnerando los derechos del impugnante sobre una solicitud que acredita una necesidad, no solo por nuestra coyuntura social, sino por su ocupación como empresario que viene siendo víctima del delito de extorsión. De esta manera, **al vulnerar el principio del debido***



Resolución de Superintendencia

procedimiento administrativo y el deber de motivación, se debe estimar el presente recurso y declarar nula la resolución impugnada.

4.22 A la fecha el riesgo a mi integridad y la de mi familia no ha hecho más que aumentar, puesto que las extorsiones continúan, a pesar de las denuncias interpuestas tanto por mi persona como mi hermana Heidy Isabel Angulo Guevara. Esto evidencia que la solicitud para ser titular de la autorización administrativa no solo estaba basando en meras “referencias a la inseguridad ciudadana”, sino que esta necesidad se fundamentaba en hechos reales y comprobables, al punto que dichas denuncias se encuentran en investigación, no obstante, lejos de cesar tales hechos, las extorsiones se han incrementado y eso pone en peligro real la integridad del impugnante como la de su familia

4.23 Con lo desarrollado en el presente recurso impugnatorio, estamos acreditando que el impugnante sí acreditó la necesidad de contar con la autorización administrativa para el porte y/o uso de arma de fuego en la modalidad de Defensa Personal (L1), toda vez que se han interpuesto las denuncias respectivas que representan el riesgo real al que se encuentra expuesto el recurrente; **no obstante, las conductas delictivas no han cesado, por el contrario se han incrementado, al parecer a modo de represalia contra las denuncias que como ciudadanos de derecho he interpuesto**; siendo la pretensión del impugnante, contar con medios para ejercer el derecho a la autoconservación, para aquellos momentos en los que el < sistema > no es suficiente, por lo que, se ha visto obligado a recurrir para defender tanto su vida como su integridad patrimonial, el cual es sustento de su familia[...].” (sic);

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7° de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”;

Que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: “Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente” (el subrayado es nuestro);



Resolución de Superintendencia

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 00772-2024-SUCAMEC/GAMAC se señaló: *“Que, en ese orden de ideas, debemos indicar, que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del administrado frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la “legítima defensa”, el cual es un “estado de necesidad” vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; por lo tanto, el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por ello, la entidad otorga la licencia de uso de arma de fuego, solo aquellas personas que expresen los motivos y otorguen información que puede ser verificada por la SUCAMEC (...)”*;

Que, en esta línea, de acuerdo con lo manifestado por la GAMAC, el administrado no acreditó la situación de necesidad que detenta, ello en razón, a que en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y en el recurso impugnatorio, el administrado se ha limitado a señalar la necesidad de portar un arma de fuego, mencionado las actividades que desempeña y la inseguridad que aqueja a su ciudad; no obstante, estas justificaciones no acreditan una situación real;

Que, respecto al fundamento del recurso de apelación del administrado, en donde señala estar expuesto sucesos delictivos es preciso mencionar que, **de existir un riesgo real e inminente, estos hechos deben ser investigados por la autoridad competente a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión de un delito, que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto**; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, con relación a las actividades económicas que señala realizar el administrado y a la inseguridad ciudadana; si bien esta última es una amenaza latente en todo el país, dado que sin importar la condición económica, social o laboral, se registran diariamente muchos actos delictivos en los diferentes distritos, provincias y regiones; no obstante, debe tenerse en cuenta que, el uso del arma de fuego no debe verse como un medio idóneo a recurrir para repeler los actos delictivos que puedan presentarse, sino más bien, como una forma excepcional del medio a emplearse; más aún, cuando debe existir una proporcionalidad entre la amenaza y el medio con el que se quiere repeler la amenaza; por ello, no todos los actos delictivos deben ser motivo para solicitar un arma de fuego, así como tampoco, todos los ciudadanos que han sido víctima de un acto delictivo adquieren el derecho a portar un arma de fuego, dado que generaría una idea equívoca de legítima defensa;



Resolución de Superintendencia

Que, en relación con lo alegado por el administrado, sobre el derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, en ese contexto, la GAMAC como órgano de línea encargado de otorgar licencias de uso de armas de fuego verificó el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, asimismo, luego de evaluar los requisitos; y en cumplimiento con el principio de legalidad, resolvió desestimar la solicitud del administrado; toda vez que la GAMAC cuenta con discrecionalidad de valorar su aprobación, debido a que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del Estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que estas armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, por ello, esta discrecionalidad en las decisiones administrativas, no debe entenderse como arbitraria, puesto que se encuentran dentro del marco de lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en su considerando N° 16 del Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad:

[...] es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos [...];

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable puesto que, basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7° de la Ley 30299 y en el numeral 7.11 del



Resolución de Superintendencia

artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299 para que se declare desestimada la solicitud del administrado”;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00196-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00772-2024-SUCAMEC/GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGULO GUEVARA POITIER JUNIOR contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00772-2024-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor ANGULO GUEVARA POITIER JUNIOR y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC